



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Teléfono N° 2754780 ext. 2077

Sincelejo, once (11) de agosto de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN N° **70001-33-33-009-2015-00139-00**
DEMANDANTE: **PAULO CESAR JULIO CEDRÓN**
DEMANDADO: **ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ y**
COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS "COINTEGRAS"

1. ASUNTO A DECIDIR

Entra el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda presentada por el señor PAULO CESAR JULIO CEDRÓN, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ y la COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS "COINTEGRAS".

2. ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderado judicial presentó *proceso ordinario laboral* contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ y la COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS "COINTEGRAS", para que se declare que entre las partes existió una verdadera relación laboral, que se declaren solidariamente responsables a las demandadas de las obligaciones laborales causadas y en consecuencia, se condene al pago de las obligaciones laborales y los aportes a la seguridad social con la correspondiente sanción moratoria y demás emolumentos.

Mediante providencia de fecha 22 de julio de 2015¹, se ordenó la adecuación de la demanda para que la parte actora ajustara la misma a las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, toda vez que no reunía los requisitos exigidos en tal disposición para proveer sobre su admisión. Durante el plazo concedido la parte demandante guardó silencio.

¹ Folio 68-69

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 161, 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación, de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011. Por esta razón, el Juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la Ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el Juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

4. EL CASO CONCRETO.

El medio de control procedente es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ y la COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS "COINTEGRAS", para que se declare que entre las partes existió una verdadera relación laboral y en consecuencia, se disponga el restablecimiento del derecho correspondiente.

Una de las entidades demandadas es pública, siendo del resorte de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A., por lo que es competencia del juez administrativo.

El demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer la presente acción (artículo 159 C.P.A.C.A.).

No obstante lo anterior, se concluye que muy a pesar de reunir la demanda los requisitos formales exigidos, adolece de los siguientes defectos:

- a) En cuanto al requisito previo para demandar establecido en el artículo 161 del C.P.A.C.A., esto es, la conciliación extrajudicial, advierte el Despacho que no se evidencia dentro del expediente prueba alguna de haberse agotado, por lo que, dicho apoderado deberá aportar constancia de haber celebrado conciliación extrajudicial dentro del presente asunto.
- b) La demanda debe dirigirse a quien sea competente y deberá indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación (art.162 C.P.A.C.A.).
- c) No se individualizó con precisión cual es el acto administrativo a atacar, ni se aportó copia del mismo con la constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución.
- d) Referente al poder conferido, observa el Despacho que el mismo debe adecuarse de conformidad con las normas del C.P.A.C.A., de manera que sea congruente con las pretensiones de la demanda.
- e) Por otro lado, el apoderado judicial de la parte demandante en la redacción del libelo de mandatorio, específicamente en el acápite de la cuantía, no realizó una estimación detallada y razonada de la misma, que permita inferir al Despacho la proveniencia de los montos alegados, así como tampoco aportó al expediente prueba alguna de donde se puedan obtener los valores incoados, es decir, la liquidación detallada de las sumas alegadas y su proveniencia, por lo que será necesario pormenorizar en debida forma los valores solicitados.
- f) Se observa que tampoco se aportó con la demanda en el libelo de notificaciones, las direcciones electrónicas de las entidades demandadas, para poder así, realizar debidamente las notificaciones judiciales a que haya lugar².
- g) Tampoco se aportó con la demanda el medio magnético contentivo de la misma, el cual se hace necesario para realizar la notificación de

² Núm. 7. Del Art. 162 del C.P.A.C.A.

la demanda, pues sabido es, que ésta debe hacerse enviando vía correo electrónico de la entidad demandada.

h) También hace falta el traslado de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y del representante del Ministerio Público.

i) Así como también la prueba de existencia y representación legal de las entidades demandadas.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda y se concederá a la actora un plazo de diez (10) días para que subsane los defectos de que adolece la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por el señor PAULO CESAR JULIO CEDRÓN, quien actúa a través de apoderado judicial, contra LA ESE HOSPITAL LOCAL DE SANTIAGO DE TOLÚ y la COOPERATIVA INTEGRAL DE SERVICIOS “COINTEGRAS”, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase a la actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO SINCELEJO-SUCRE Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2015, a las 8:00 a.m. LA SECRETARIA
